

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SARA DUARTE GRIMALDOS Y OTROS
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2019 00005 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la mayoría de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 21 de junio del 2021 que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Asimismo, que se solicitó remanente de este proceso. Para proveer. Bucaramanga, 6 de julio del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2019-00005 00

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de SANTAFÉ DUARTE, PEDRO LUIS BEJARANO BELTRÁN, ANGÉLICA MARÍA GARCÍA DUARTE y LAURA STELLA RUIZ GARCÍA, en memorial radicado el 25 de junio del 2021, interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 21 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por él mismo contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo hogaño.

Aduce el recurrente que durante el curso de la audiencia fue evidente que padecía síntomas de Covid-19 y que tenía incapacidad médica de 4 días; de dicho padecimiento dice que es evidente que afecta física y psicológicamente a quien lo padece, aspectos que el Juzgado no tuvo en cuenta al desechar los reparos por haberse presentado 18 minutos después de terminada la jornada laboral, circunstancia que considera transgresora de su derecho de Acceso a la Administración de Justicia pues la mora fue por encontrarse incapacitado, y se está dando prevalencia a lo adjetivo sobre lo sustantivo.

Dice que el 28 de mayo del 2021 presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia y, pese a que lo hizo fuera del horario de atención y de trabajo de los despachos judiciales, lo cierto es que el acuerdo que lo establece no está publicado en el microsítio del juzgado, ni en el apartado de avisos, ni lugar de fácil acceso, información necesaria especialmente en época de virtualidad cuando se litiga desde otras ciudades, mencionando que en Cúcuta, donde él se encuentra, se atiende hasta las 6:00 p.m.

Refiere que pese al horario, el juzgado prolongó la audiencia hasta las 4:17 p.m., generando la confianza legítima de que el horario no culminaba a las 4:00 p.m. sino después, y asegura que cuando envió el memorial con los reparos, se encontraba dentro del horario para hacerlo. En consecuencia, asegura que no puede configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por apego extremo a la norma procesal sin considerar su padecimiento e incapacidad.

Frente al recurso horizontal, la contraparte AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recorrió el traslado y manifestó estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho, pues los términos judiciales son perentorios e improrrogables, a más de que el recurrente bien pudo sustituir el mandato que le fue conferido o presentar sus reparos el mismo día del fallo; por ende solicitó no reponer el auto recurrido. Del recurso de alzada dijo que debe rechazarse por no estar taxativamente señalado como susceptible de ella, conforme al artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso.

De manera preliminar y a fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, han de ponerse de presente las siguientes disposiciones:

El artículo 322 del C.G.P. prevé sobre el recurso de apelación:

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SARA DUARTE GRIMALDOS Y OTROS
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2019 00005 00

«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado».

En la misma codificación, el artículo 117 dispone:

«Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en el este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...).»

El recurrente insinúa que de no tramitarse su apelación, se incurriría en un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, que la Corte Constitucional ha conceptualizado de la siguiente manera:

«El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no sólo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden».

Pues bien, frente al argumento del recurrente en lo que toca con la eventual configuración del defecto procedimental absoluto por el cumplimiento estricto de los términos procesales en cuanto al horario de atención, la Corte Constitucional, en un caso similar, explicó:

«En el asunto que centra la atención de la Sala, se tiene que la notificación al doctor ARAQUE CHIQUILLO se hizo efectiva el 17 de enero de 2002 a las 8 :50 a.m. según la constancia que aparece en el oficio obrante a folio 17 de expediente. En este orden de ideas, el término para presentar la solicitud de nulidad vencía el día 22 de enero de 2002 a las 4:00 p.m. Pues bien, el escrito fue enviado por vía fax el día 22 de enero de 2002 de manera extemporánea, porque la primera hoja del memorial se envió a las 4 :29 p.m., concluyendo la remisión a las 4 :32 p.m., según consta en las páginas enviadas por el sistema de fax (folios 2 a 6 del expediente).

Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden

resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.

El hecho de ser enviado el escrito vía fax desde la ciudad de Cúcuta no sirve para excusar la incuria del actor en la remisión del memorial, como se explicó en reciente sentencia de constitucionalidad de esta Corporación a propósito de la presentación de la demanda reglamentada en los artículos 84 y 373 del Código de Procedimiento Civil; y 142 del Código Contencioso Administrativo:

“Sin embargo, aún cuando debe aceptarse el envío de la demanda a través de estos medios [electrónicos], ello no significa que se haga de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse; tampoco implica desconocer el deber de hacer la presentación personal de la demanda, toda vez que, la autenticidad de la misma es un requisito ineludible para su admisibilidad; por último, el envío de la demanda a través de dicho medios no es excusa para que aquella no reúna los requisitos en la ley, según el caso.

En consecuencia, se rechazará la petición de nulidad por haber sido presentada de manera extemporánea»¹.

En el mismo sentido este Juzgado insiste en la jurisprudencia citada en el auto recurrido, sentencia STP16793 del 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió negar una acción de tutela que pretendía se aceptara que el memorial de sustentación de una apelación podía radicarse después del horario de cierre del Despacho, cuando lo cierto es que los días y horas hábiles en materia judicial se circunscriben a aquél, como se establece en el artículo 295 del C.G.P. por ejemplo, para la publicación de los estados:

«El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo».

Así, si los términos para la notificación de un estado se atienden con estricto ajuste **al horario de atención del juzgado**, ese también será el lapso en que pueden radicarse los memoriales por los usuarios del servicio de Justicia, por cualquiera de los medios dispuestos para tal fin, sin que se encuentre previsto en ninguna norma, que bajo circunstancias excepcionales de alguna de las partes, los términos puedan ampliarse o disminuirse, pues ello afecta el principio de igualdad

¹ Auto A015 del 26 de febrero del 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SARA DUARTE GRIMALDOS Y OTROS
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2019 00005 00

que rige las actuaciones procesales y evita que se garantice la tutela jurisdiccional efectiva, que implica el respeto por el debido proceso (*artículos 2 y 14 del C.G.P.*).

De otro lado, el apoderado actor recurrente arguye que en su caso, debido a su enfermedad, el juzgado debió ser más flexible, pues era claro que presentaba síntomas y por ello no debe tratarse con estrictez el asunto del horario de radicación del memorial de reparos concretos contra la sentencia.

El Despacho no comparte este predicamento porque en primer lugar, las incapacidades que se le habían prescrito lo fueron del 13 al 19, y del 21 al 23 de mayo del 2021, luego tuvo dos días sin incapacidad y la siguiente se le prescribió del 25 al 28 de mayo (pág. 5 a 7, pdf 51); la audiencia de instrucción y juzgamiento se celebró el 25 del mismo mes y año, y para presentar los reparos contaba con tres días, que estaban comprendidos entre el 26 y el 28 de mayo del 2021.

No puede pretender que el Despacho valide o tenga en cuenta las incapacidades para justificar la presentación tardía de los reparos, cuando para la celebración de la audiencia no solicitó aplazamiento, ni suspensión y actuó en debida forma, con todas las garantías y en igualdad de condiciones respecto de las demás partes, razón por la cual a la hora de ahora, cuando se presenta esta situación desafortunada para los intereses de sus poderdantes, se excusa en un hecho que no le afectó ni le representó impedimento alguno para asistir y participar en la vista pública, en ejercicio del poder otorgado.

De otro lado, excusa el togado su tardía radicación en el hecho de que desconocía el horario de atención de los juzgados del municipio de Bucaramanga y que este no se encuentra publicado en un lugar de fácil acceso o visible, a más de que resultó ser un horario diferente al de los de la ciudad de Cúcuta, donde reside, y también, que la extensión de la audiencia del juzgado hasta pasadas las 4:00 de la tarde le hizo tener la convicción de que cuando radicó los reparos, se encontraba en término.

Al respecto cabe precisar que el horario de atención se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial, en un link que contiene el acuerdo No. 2306 del 11 de febrero del 2004². Su desconocimiento no excusa a los usuarios de su acatamiento, ni permite que en virtud de él se desconozca el principio de igualdad de las partes, permitiendo a unas o a otras tener válidas actuaciones que, con respecto a los términos legales, se radicaron por fuera del mismo.

Pero además, en los estados que se publican por la Secretaría del Despacho, se deja en claro que los mismos se fijan a las 8:00 a.m. y se desfijan a las 4:00 p.m., con lo cual no hay lógica que lleve a concluir a los apoderados, las partes y los usuarios del servicio de Justicia, que en la ciudad de Bucaramanga el horario de atención y recepción de memoriales sea hasta las 6:00 de la tarde, como equivocadamente lo creyó el togado inconforme. De otro lado, la extensión de la audiencia más allá de la hora hábil está planamente justificada a luces del art. 106 del CGP, cuya filosofía difiere de la “*ratio*” expuesta por el recurrente para justificar la convicción errada de que los reparos podía radicarlos por fuera de término.

En conclusión, los argumentos del recurrente no son de recibo para este Despacho y por ende, NO SE REpondrá el auto recurrido; en estricta aplicación de lo normado en el artículo 321 del C.G.P., se negará el recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de junio del 2021 por no ser susceptible de alzada.

Finalmente, y en punto de la solicitud de embargo de remanente que se comunicó por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame (Ara), el Despacho precisa que NO SE TOMA NOTA del mismo, por cuanto en los procesos verbales no se cobra ningún crédito, sino que se busca la declaratoria de un derecho a favor de la parte demandante y a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo para el cobro de la sentencia proferida.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-santander/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SARA DUARTE GRIMALDOS Y OTROS
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2019 00005 00

Por las consideraciones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **SANTAFÉ DUARTE, PEDRO LUIS BEJARANO BELTRÁN, ANGÉLICA MARÍA GARCÍA DUARTE y LAURA STELLA RUIZ GARCÍA** contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado contra el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) (*art. 321 C.G.P.*).

TERCERO.- NO TOMAR nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame (Ara), mediante oficio No. 1472 del 10 de junio del 2021, por no haberse iniciado proceso ejecutivo en el presente trámite. Líbrese oficio comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb4b97968c009fdf94eb4aaff523bfd9aa714e1674447d14649cf1f9eed45f0
Documento generado en 22/07/2021 03:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>